

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVELIO CRUZ BEDOYA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190042301
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 170

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de las partes, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 68 del 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 115

I. ANTECEDENTES

EVELIO CRUZ BEDOYA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 22 de febrero de 1944 y que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cuenta con 1.150 semanas cotizadas al sumar el tiempo cotizado al ISS con el tiempo servido al Departamento del Cauca sin cotización; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 117 del 24 de enero de 2011 con fundamento en la Ley 71 de 1988, y que por medio de la Resolución No. 1113 del 18 de abril de 2011 fue incluido en nómina a partir del 31 de marzo de 2011 en cuantía de \$810.683.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS, como sí lo permite la Ley 71 de 1988. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$24.557.172) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de mayo de 2016 al 31 de marzo de 2021 más la indexación; fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.869.249. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación en cuanto al ingreso base de liquidación calculado por la juez y afirma que debe ser modificado por ser mayor el valor.

La apoderada de Colpensiones manifiesta que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto la prestación fue reconocida conforme a la norma aplicable que es la Ley 71 de 1988 y con fundamento en el régimen de transición y que, el Acuerdo 049 de 1990 no permite la acumulación de tiempo de servicio no cotizados al ISS, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **EVELIO CRUZ BEDOYA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Departamento del Cauca no cotizado al Seguro Social, de ser procedente, si el ingreso base de liquidación y las diferencias pensionales liquidadas por la juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 22 de febrero de 1944, folio 11; ii) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 117 del 24 de febrero de 2011 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acredite el retiro del servicio, folios 12 a 14; iii) que el otrora Seguro Social por medio de la Resolución No. 1113 del 18 de abril de 2011 dispuso incluir en nómina de pensionados al demandante a partir del 31 de marzo de 2011 en cuantía de \$810.683, folios 15 a 16; iv) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 276124 del 4 de agosto de 2014 reliquidó la pensión de vejez del actor en cuantía de \$974.418 a partir del 1° de abril de 2011, folios 22 al 34 y; v) que el actor acredita en toda su vida laboral un total de 1.157 semanas, incluido el periodo público laborado para el Departamento del Cauca desde el 24 de febrero de 1990 al 20 de julio de 1997, que no fue cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 163014 del 22 de junio de 2019, folios 82 a 87.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **EVELIO CRUZ BEDOYA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o

número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo

previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años laborados y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.198.431, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 84% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.157 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de abril de 2011 la suma de **\$1.846.682**, y no el valor de \$1.240.429 calculado por la juez; no se indica la razón de la diferencia por cuanto no se aportó la liquidación de IBL realizado en primera instancia. Sin embargo, se precisa que para los periodos de marzo de 2003 y de agosto de 2003 a diciembre de 2007 se tuvo en cuenta las cotizaciones con la observación “Ciclo doble”, lo que significa que se deben sumar los valores de las cotizaciones que se realizaron a favor del actor en virtud de la homologación, tal y como se observa en la historia laboral del actor y se desprende del formato único para la expedición de certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, visible en el PDF 2013_1182452_GEN-ANX-CI que obra en la carpeta administrativa del cuaderno del juzgado.

Cuando se presenta simultaneidad en las cotizaciones, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no se debe acumular todo el tiempo para efectos de contabilizar semanas cotizadas pero sí sumar el valor de cotizaciones; así lo manifestó, por ejemplo, en las sentencias del 02 de julio de 2014, radicación 43902 y, del 05 de junio de 2012, radicación 42299, entre otras.

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la administradora de pensiones, la Corte Constitucional en la sentencia T- 463 del 29 de agosto de 2016 señaló que,

“Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 21 de mayo de 2019, folio 52 a 24, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de julio de 2019, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 21 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$73.280.787)**, incluida la mesada adicional de diciembre y no al guarismo de \$24.557.172 liquidado por la juez de instancia. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por cuanto la mesada obtenida de \$1.846.682 supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de abril de 2021 la suma de **\$2.652.100** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley; en tal sentido se modifican los numerales

primero y segundo de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 68 del 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional para el año 2021 equivale a **\$2.652.100** por 13 mesadas anuales, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 21 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE**

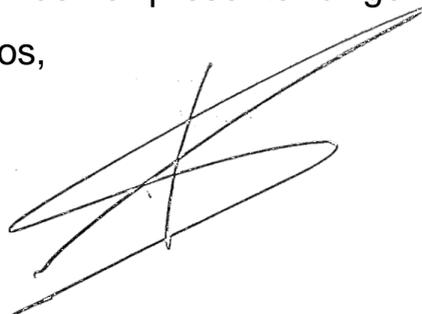
PESOS (\$73.280.787), incluida la mesada adicional de diciembre y no al guarismo de \$24.557.172 liquidado por el juez de instancia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

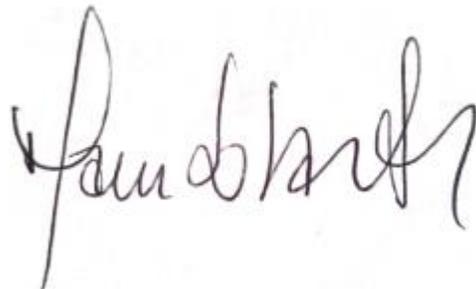
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

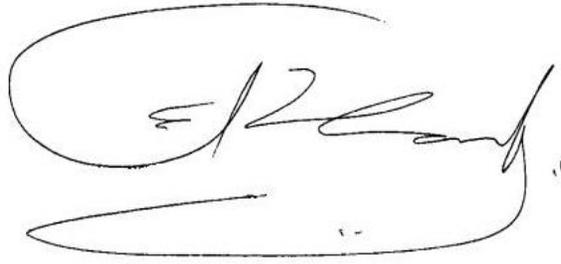
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
02/11/2000	30/11/2000	29	534.000	57,00236	105,23651	985.859	28.589.914
01/12/2000	31/12/2000	30	262.000	57,00236	105,23651	483.699	14.510.960
01/01/2001	31/01/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/02/2001	28/02/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/03/2001	31/03/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/05/2001	31/05/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/06/2001	30/06/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/07/2001	31/07/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/08/2001	31/08/2001	30	289.000	61,98903	105,23651	490.625	14.718.742
01/09/2001	30/09/2001	30	289.000	61,98903	105,23651	490.625	14.718.742
01/10/2001	31/10/2001	30	289.000	61,98903	105,23651	490.625	14.718.742
01/11/2001	30/11/2001	30	289.000	61,98903	105,23651	490.625	14.718.742
01/12/2001	31/12/2001	30	289.000	61,98903	105,23651	490.625	14.718.742
01/01/2002	31/01/2002	30	309.000	66,72893	105,23651	487.316	14.619.483
01/02/2002	28/02/2002	30	381.000	66,72893	105,23651	600.865	18.025.964
01/03/2002	31/03/2002	30	309.000	66,72893	105,23651	487.316	14.619.483
01/04/2002	30/04/2002	30	309.000	66,72893	105,23651	487.316	14.619.483
01/06/2002	30/06/2002	30	312.000	66,72893	105,23651	492.047	14.761.420
01/08/2002	31/08/2002	30	312.000	66,72893	105,23651	492.047	14.761.420
01/10/2002	31/10/2002	30	312.000	66,72893	105,23651	492.047	14.761.420
01/11/2002	30/11/2002	30	312.000	66,72893	105,23651	492.047	14.761.420
01/12/2002	31/12/2002	30	312.000	66,72893	105,23651	492.047	14.761.420
01/02/2003	28/02/2003	30	335.000	71,39513	105,23651	493.790	14.813.712
01/03/2003	31/03/2003	30	501.913	71,39513	105,23651	739.820	22.194.611
01/04/2003	30/04/2003	30	335.000	71,39513	105,23651	493.790	14.813.712
01/05/2003	31/05/2003	30	335.000	71,39513	105,23651	493.790	14.813.712
01/06/2003	30/06/2003	30	335.000	71,39513	105,23651	493.790	14.813.712
01/07/2003	31/07/2003	30	335.000	71,39513	105,23651	493.790	14.813.712
01/08/2003	31/08/2003	30	2.536.726	71,39513	105,23651	3.739.137	112.174.118
01/09/2003	30/09/2003	30	5.002.077	71,39513	105,23651	7.373.068	221.192.031
01/10/2003	31/10/2003	30	2.536.726	71,39513	105,23651	3.739.137	112.174.118
01/11/2003	30/11/2003	30	2.536.726	71,39513	105,23651	3.739.137	112.174.118
01/12/2003	31/12/2003	30	3.863.726	71,39513	105,23651	5.695.137	170.854.107
01/01/2004	31/01/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/02/2004	29/02/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/03/2004	31/03/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/04/2004	30/04/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/05/2004	31/05/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/06/2004	30/06/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/07/2004	31/07/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/08/2004	31/08/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/09/2004	30/09/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/10/2004	31/10/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/11/2004	30/11/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765
01/12/2004	31/12/2004	30	2.663.414	76,02913	105,23651	3.686.592	110.597.765

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR EVELIO CRUZ BEDOYA VS COLPENSIONES.

01/01/2005	31/01/2005	30	1.706.090	80,20885	105,23651	2.238.443	67.153.297
01/02/2005	28/02/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/03/2005	31/03/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/04/2005	30/04/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/05/2005	31/05/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/06/2005	30/06/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/07/2005	31/07/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/08/2005	31/08/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/09/2005	30/09/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/10/2005	31/10/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/11/2005	30/11/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/12/2005	31/12/2005	30	2.649.180	80,20885	105,23651	3.475.807	104.274.201
01/01/2006	31/01/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/02/2006	28/02/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/03/2006	31/03/2006	30	759.000	84,10291	105,23651	949.724	28.491.705
01/04/2006	30/04/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/05/2006	31/05/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/06/2006	30/06/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/07/2006	31/07/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/08/2006	31/08/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/09/2006	30/09/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/10/2006	31/10/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/11/2006	30/11/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/12/2006	31/12/2006	30	2.735.198	84,10291	105,23651	3.422.506	102.675.172
01/01/2007	31/01/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/02/2007	28/02/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/03/2007	31/03/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/04/2007	30/04/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/05/2007	31/05/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/06/2007	30/06/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/07/2007	31/07/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/08/2007	31/08/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/09/2007	30/09/2007	30	2.516.582	87,86896	105,23651	3.013.992	90.419.748
01/10/2007	31/10/2007	30	824.000	87,86896	105,23651	986.866	29.605.978
01/11/2007	30/11/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/12/2007	31/12/2007	30	3.227.164	87,86896	105,23651	3.865.022	115.950.664
01/01/2008	31/01/2008	30	461.000	92,87228	105,23651	522.374	15.671.209
01/02/2008	29/02/2008	30	1.121.000	92,87228	105,23651	1.270.240	38.107.214
01/03/2008	31/03/2008	30	843.000	92,87228	105,23651	955.230	28.656.897
01/04/2008	30/04/2008	30	462.000	92,87228	105,23651	523.507	15.705.203
01/05/2008	31/05/2008	30	970.000	92,87228	105,23651	1.099.138	32.974.128
01/06/2008	30/06/2008	30	1.432.000	92,87228	105,23651	1.622.644	48.679.331
01/07/2008	31/07/2008	30	462.000	92,87228	105,23651	523.507	15.705.203
01/08/2008	31/08/2008	30	1.457.000	92,87228	105,23651	1.650.973	49.529.180
01/09/2008	30/09/2008	30	971.000	92,87228	105,23651	1.100.271	33.008.122
01/10/2008	31/10/2008	30	462.000	92,87228	105,23651	523.507	15.705.203
01/11/2008	30/11/2008	30	2.297.000	92,87228	105,23651	2.602.803	78.084.095
01/12/2008	31/12/2008	30	851.000	92,87228	105,23651	964.295	28.928.848
01/01/2009	31/01/2009	30	851.000	100	105,23651	895.563	26.866.881

01/02/2009	28/02/2009	30	1.865.000	100	105,23651	1.962.661	58.879.827
01/03/2009	31/03/2009	30	1.677.000	100	105,23651	1.764.816	52.944.488
01/04/2009	30/04/2009	30	1.773.000	100	105,23651	1.865.843	55.975.300
01/05/2009	31/05/2009	30	1.766.000	100	105,23651	1.858.477	55.754.303
01/06/2009	30/06/2009	30	1.836.000	100	105,23651	1.932.142	57.964.270
01/07/2009	31/07/2009	30	851.000	100	105,23651	895.563	26.866.881
01/08/2009	31/08/2009	30	851.000	100	105,23651	895.563	26.866.881
01/09/2009	30/09/2009	30	1.783.000	100	105,23651	1.876.367	56.291.009
01/10/2009	31/10/2009	30	851.000	100	105,23651	895.563	26.866.881
01/11/2009	30/11/2009	30	2.584.000	100	105,23651	2.719.311	81.579.343
01/12/2009	31/12/2009	30	1.915.000	100	105,23651	2.015.279	60.458.375
01/01/2010	31/01/2010	30	916.000	102,00181	105,23651	945.048	28.351.451
01/02/2010	28/02/2010	30	2.183.000	102,00181	105,23651	2.252.228	67.566.831
01/03/2010	31/03/2010	30	1.731.000	102,00181	105,23651	1.785.894	53.576.814
01/04/2010	30/04/2010	30	1.254.000	102,00181	105,23651	1.293.767	38.813.012
01/05/2010	31/05/2010	30	1.932.000	102,00181	105,23651	1.993.268	59.798.038
01/06/2010	30/06/2010	30	2.130.000	102,00181	105,23651	2.197.547	65.926.408
01/07/2010	31/07/2010	30	1.037.000	102,00181	105,23651	1.069.886	32.096.566
01/08/2010	31/08/2010	30	2.973.000	102,00181	105,23651	3.067.280	92.018.410
01/09/2010	30/09/2010	30	2.066.000	102,00181	105,23651	2.131.517	63.945.521
01/10/2010	31/10/2010	30	1.813.000	102,00181	105,23651	1.870.494	56.114.826
01/11/2010	30/11/2010	30	1.990.000	102,00181	105,23651	2.053.107	61.593.217
01/12/2010	31/12/2010	30	1.985.000	102,00181	105,23651	2.047.949	61.438.460
01/01/2011	31/01/2011	30	944.000	105,23651	105,23651	944.000	28.320.000
01/02/2011	28/02/2011	30	1.457.000	105,23651	105,23651	1.457.000	43.710.000
01/03/2011	31/03/2011	30	972.000	105,23651	105,23651	972.000	29.160.000
01/04/2011	30/04/2011	1	446.000	105,23651	105,23651	446.000	446.000
3600							7.914.351.749

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

2.198.431

TASA DE REPLAZO

84,00%

MESADA PENSIONAL A 2011

1.846.682

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2011	3,73%	974.418	1.846.682			
2012	2,44%	1.010.764	1.915.563			
2013	1,94%	1.035.426	1.962.303			
2014	3,66%	1.055.514	2.000.372			
2015	6,77%	1.094.146	2.073.585			
2016	5,75%	1.168.219	2.213.967	1.045.748	8,33	8.714.566
2017	4,09%	1.235.392	2.341.270	1.105.878	13	14.376.420
2018	3,18%	1.285.919	2.437.028	1.151.109	13	14.964.415
2019	3,80%	1.326.812	2.514.526	1.187.714	13	15.440.284
2020	1,61%	1.377.230	2.610.078	1.232.847	13	16.027.014
2021		1.399.404	2.652.100	1.252.696	3	3.758.088
						73.280.787

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd93c6a77634386aa35e7f5dafc841afe8f9f1c6e90e15d94c7afec60863ebb**

Documento generado en 29/04/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>